

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de **Comunicados y Anuncios**, á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.**

**Comision de informacion parlamentaria sobre bienes de Propios.**

El Congreso de los Diputados, en sesion de 21 de Julio último, ha acordado nombrar una comision de su seno para que esta, por los medios que estime adecuados, abra una informacion parlamentaria sobre el importe y aplicacion actual de los bienes de propios, y sobre los objetos á que pueda ó no convenir destinarlos en adelante. Despues de pedir al Gobierno de S. M. los documentos que existen en los archivos de los diferentes ministerios, la comision ha creido que para cumplir el encargo que le ha confiado el Congreso, y reunir sobre tan importante materia los datos y antecedentes necesarios, debia dirigirse principalmente á los Ayuntamientos, primeros interesados en el buen régimen de los bienes de propios, y que conociendo como nadie su estado y circunstancias, pueden haber madurado una opinion fundada respecto de las reformas que, una vez demostrada su utilidad, hayan de hacerse, ya en la inversion de sus capitales, ya en la manera de sus aprovechamientos.

Para que todos aquellos datos y antecedentes vengan en un mismo orden y puedan ser examinados con facilidad, y para que los Ayuntamientos no dejen de remitir algunos, creyéndolos menos interesantes, la comision ha redactado el adjunto interrogatorio, á que se servirán contestar los mismos ayuntamientos, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, dentro de dos meses contados desde la publicacion de dicho interrogatorio en el Boletin oficial de cada una.

La comision desea consignar en la informacion parlamentaria todo cuanto pueda ilustrar al Congreso y á los demas altos poderes del Estado, á fin de que recaiga una resolucion legislativa, que ya conservando, ya variando lo existente, lleve el sello de la prudencia y del acierto; que en todo caso concilie los grandes intereses de la nacion con los de los pueblos; y que sin menoscabar los derechos adquiridos, ocurra eficazmente al remedio de abusos y corruptelas; y para obtener este resultado cuenta con el celo y patriotismo de los individuos que dignamente componen hoy las corporaciones municipales. Libre de todo compromiso, superior á todo espíritu de bandería, penetrada de un profundo respeto hácia todo género de propiedad, exenta de preocupaciones en favor de este ó del otro sistema, rigurosamente imparcial, en suma, la comision desea esclarecer primero la verdad de los hechos, y conocer despues á fondo el estado de la opinion sobre las mejoras, reformas ó innovaciones que convenga adoptar en este ramo de la administracion pública.

Los Ayuntamientos se persuadirán de que lejos de ofrecer el menor inconveniente ni el mas remoto peligro al legitimo in-

terés de sus comitentes esta doble y completa investigacion, importa en alto grado á los pueblos cooperar á ella esmerándose en suministrar con exactitud y puntualidad las noticias que se les piden; ya porque se las reclama y ha de utilizarse el Congreso de los Diputados que los representa inmediatamente y que recibe su investidura de los mismos pueblos; ya porque asegurada la mas amplia publicidad y la legitima intervencion de las Cortes en esta complicada cuestion, solo la cabal apreciacion de los verdaderos valores y productos de los bienes de propios, puede impedir toda contingencia de usurpacion en lo venidero, dando de sí en lo presente una solucion inmediata, práctica, justa é irrevocable en negocio tan debatido y litigioso, y tan importante en el orden político y económico.

Exagerada quizás por unos, atenuada por otros la cuantía real de los bienes de propios, seria de temer la adopcion de una ley basada en supuestos erróneos, y por lo tanto desacertada é irreparable, si la alta imparcialidad que anima al Congreso, no se reflejase en la sinceridad y buena fé de todas las corporaciones, autoridades y personas particulares á quienes aquel ha de dirigirse, y que pueden y deben auxiliarse en la comprobacion de los diversos cálculos formados sobre la materia.

Importa determinar, no solo el valor de los bienes de propios, sino las utilidades que los pueblos reporten de su actual forma de administracion y aprovechamiento; y la influencia que aquella ejerza en la suerte de las clases menesterosas y en el fomento ó decadencia de la agricultura y ganadería; como tambien si dichos bienes son rústicos ó urbanos; si se destinan á algun servicio público de la localidad; si consisten en tierras de montes, de pastos ó de labor, de secano ó de regadío; si se arriendan ó si se disfrutan en comun; si los ganaderos particulares acogen á ellos sus ganados en el rigor de las estaciones; si en ellos encuentran el preciso sustento ó alivio á sus necesidades los vecinos pobres en las malas épocas del año, etc., etc. Todo debe tomarse en cuenta para consultar los intereses y respetar los derechos creados con el trascurso del tiempo, á la sombra de las instituciones y de las leyes. La comision en el informe y dictamen que ha de someter á la deliberacion del Congreso, se propone en justicia hacer mencion especial de los Ayuntamientos que mas pronta y cumplidamente desempeñen el trascendental encargo que les confia.

La comision espera, en suma, del patriotismo y del evidente interés de todos los Ayuntamientos del reino, y del acendrado celo de sus presidentes, corresponderán á esta invitacion con la puntualidad y eficacia con que siempre han procurado el bienestar de sus administrados y la prosperidad de la nacion. Palacio del Congreso 30 de Setiembre de 1851.—Antonio de los Rios Rosas, Presidente.—Benito Ferrandez.—Manuel Bermudez de Castro.—José de Posada Herrera.—Antonio Perez Aloé.—Jacinto Balmaseda.—El Marqués de Perales, Secretario.

A los Ayuntamientos de la provincia de Segovia.

**INTERROGATORIO**

DIRIGIDO A LOS AYUNTAMIENTOS PARA LA INFORMACION PARLAMENTARIA

SOBRE BIENES DE PROPIOS.

**Artículo 1.º** ¿Qué bienes posee ese distrito municipal; cuáles de ellos pertenecen en comun á todo el distrito; y cuáles á determinados pueblos, aldeas, parroquias ó secciones del mismo distrito?



Artículo 2.º ¿Cuál es el origen, títulos y carácter legal de la adquisición de dichos bienes; cuáles han sido adquiridos por título oneroso, y cuáles por título lucrativo; cuáles por cartas pueblas; por posesión inmemorial y prescripción; cuáles han tenido ó tienen el carácter específico de *propios*; cuáles el de *baldíos apropiados ó arbitrados*, y cuáles el de *caudal comun de vecinos*?

Artículo 3.º ¿Qué cargas de todas clases, de carácter perpetuo, gravitan sobre los bienes de ese distrito; cuándo fueron impuestas y á favor de quién?

¿Qué cargas de carácter temporal gravitan sobre los mismos? ¿Los rendimientos de ellos han sido afectos en todo ó en parte á algun objeto especial al tiempo de su adquisición, ó en época posterior, y por qué título?

Artículo 4.º ¿Cuáles de los bienes son rústicos, y cuáles urbanos; y de los rústicos cuáles son tierras labrantías, cuáles de regadío ó de secano, cuáles dehesas de pastos, y cuáles montes de arbolado?

¿Qué cabida ó medida tiene cada finca? ¿Cuáles son detallada y especialmente sus lindes? ¿Cuál es su calidad, si de primera, segunda ó tercera clase, con respecto á las fincas de particulares sitas en el distrito? ¿Cuáles la clase, número y calidad del arbolado en los montes? ¿En qué fincas de esta clase está separado el dominio del arbolado del del suelo, y quién obtiene el que no pertenece al comun?

¿Qué otra circunstancia digna de notarse por influir adversa ó favorablemente en el precio ó en la estimación, tienen dichas fincas?

Artículo 5.º ¿Qué productos ó renta devenga cada finca; en qué proporción están con los que rinden las de particulares de igual clase; cuál ha sido el de cada una de aquellas, en cada año del último quinquenio?

¿Han estado arrendadas durante el todo ó parte de este período? ¿A vecinos ó á forasteros? ¿Se han hecho los arriendos en subasta ó de qué otro modo, en qué forma y con qué solemnidades?

¿Ha habido ó hay costumbre de pasar las fincas arrendadas de unos á otros vecinos, ó de padres á hijos?

¿Están bien conservadas y cuidadas? ¿Están deterioradas? ¿Por qué causas?

¿Qué fincas, urbanas ó rústicas, están destinadas á servicio del comun ó del estado? ¿Con qué retribución?

¿Qué valor se calcula á cada finca, con espresion del método de justiprecio que se emplee en el cálculo, y de los nombres de los peritos agrimensores y apreciadores, si intervinieren?

Artículo 6.º ¿Cuáles han estado en dicho quinquenio repartidas á los vecinos para aprovecharlas y en qué términos?

¿Cuáles destinadas al aprovechamiento en comun de los mismos vecinos?

¿Cuáles son actualmente de constante y exclusivo aprovechamiento comun de los vecinos; en qué términos las aprovechan; con qué retribución?

¿En qué frutos consiste este aprovechamiento? ¿En qué época del año se verifica, y por cuánto tiempo?

Artículo 7.º ¿Existe en ese distrito el aprovechamiento de dula, vicera, piara, ú otro análogo, interrumpido y periódico; que disfruten los vecinos en bienes, que no sean de continuo aprovechamiento comun?

¿Existe el aprovechamiento de espiga y rastrojera, levantadas las mieses, ó en tierras labrantías, arrendadas ó repartidas, pertenecientes al pueblo, en tierras procedentes de su caudal y enagenadas con la servidumbre de este aprovechamiento?

¿Disfrutaban los vecinos algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿En qué bienes? ¿Por qué títulos? ¿Con qué forma de adjudicación?

Artículo 8.º ¿Posee ese distrito molinos harineros, hornos de pan, ó mesones? ¿Gozaban estos establecimientos de la exclusiva antes de la promulgacion de las leyes sobre libertad de industria?

¿Disfrutaban los vecinos ventajas sobre los forasteros para servirse de los molinos ú hornos, por ejemplo, preferencia en la vez ó en el turno, piedra de moler ó sitio señalado, retribución módica y fija etc.?

Promulgadas dichas leyes, ¿se han establecido por particulares otros molinos ú hornos? ¿Qué influjo ha ejercido la con-

currencia de estos, tanto en los rendimientos de los del comun, como en el precio de los servicios de todos?

Artículo 9.º ¿Posee ese distrito municipal algunos bienes en dominio comun con otro ú otros distritos ó Ayuntamientos?

¿Se aprovechan en comun los frutos de estos bienes? ¿En qué términos?

¿Comunica ese distrito el aprovechamiento de bienes de su exclusivo dominio con otro ú otros distritos? ¿Mediante qué reciprocidad, ó qué retribución? ¿En qué otros términos?

Artículo 10. Además de los aprovechamientos indicados en preguntas anteriores, ¿disfrutaban los vecinos de ese distrito sobre bienes del mismo algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿Por qué títulos?

Artículo 11. Además de las dehesas y montes de propios; ¿hay en ese distrito otras fincas de la misma clase, poseidas por particulares, suficientes por sí solas á suministrar al vecindario pastos para sus ganados ó madera de construccion y de combustible para su uso?

Artículo 12. ¿Qué fincas pertenecientes á ese distrito se han enagenado desde principios de este siglo hasta el día? ¿Eran rústicas ó urbanas? ¿Por qué títulos se han enagenado? ¿Con arreglo á qué legislación y en virtud de qué facultades?

¿En qué se ha invertido el importe de las enagenadas á título oneroso?

¿Cuáles se han enagenado á censo, y á qué clase de censo?

¿Qué renta producian antes de la enagenacion? ¿En qué cantidad fueron apreciadas para la dacion á censo? ¿Qué capital fué reconocido por la imposicion del censo?

Si las fincas acensadas eran de arbolado, ¿qué número y clase de árboles tenían? ¿En cuánto fué apreciado; y en cuánto fué vendido el arbolado en venta real?

Artículo 13. ¿Se necesita en ese distrito ó en alguna de sus dependencias alguna obra, fundacion ó gasto extraordinario de utilidad municipal, como escuela, fuente, puente, canal de riego ú acequia, acueducto, camino, cárcel etc.?

Artículo 14. Convendrá enagenar los bienes de *propios*, *caudal comun de vecinos* y *baldíos apropiados y arbitrados* de ese distrito?

¿Convendrá no enagenarlos en todo, sino en parte? ¿En qué parte?

¿Convendrá vender las fincas que se arriendan, y conservarlas que se reparten en suertes, y las que se aprovechan en comun?

¿Se podrá y convendrá hacer la enagenacion en términos de que se asegure la conservacion indefinida del arbolado en las fincas que lo tienen?

La variacion de cultivo ó de aprovechamiento, y particularmente la desaparicion del arbolado, ¿influirán perjudicialmente en la modificacion del clima?

¿Podrá existir la agricultura de ese distrito en su actual ó mejor estado sin el auxilio de los montes ó dehesas comunes?

¿De qué modo podrá influir en el fomento ó decadencia de la ganadería de ese distrito la enagenacion de los montes y dehesas comunes destinados hasta ahora al pasto?

Artículo 15. Si se admite la conveniencia de la enagenacion total ó parcial, ¿de qué clase debe ser la enagenacion y en qué forma debe hacerse? ¿Deberá ser á venta real? ¿Deberá ser á censo? ¿A qué clase de censo?

¿De qué modo se facilitará la concurrencia de licitadores?

Artículo 16. Admitida la enagenacion á venta real, ¿convendrá invertir sin reserva de rédito alguno, los capitales que aquella produzca en obras de utilidad municipal?

¿Convendrá concurrir con ellos, en iguales términos, á obras de utilidad mista, municipal y provincial, ó municipal y nacional?

¿Convendrá imponer dichos capitales á rédito, en qué términos y con qué seguridades?

¿Convendrá imponerlos á rédito en fundaciones ú obras reproductivas de utilidad municipal, provincial ó nacional, tales como algunas de las espresadas en el art. 13, ó como canales de navegacion, pósitos, bancos agricolas, cajas de ahorros, ferro-carriles etc.

¿Podrán obtener de esta manera los pueblos el fomento de su propia riqueza, cooperar al de la general, y asegurar á sus capitales rendimientos iguales ó superiores á los que ahora devengau?

Palacio del Congreso 3 de Setiembre de 1851.—El Presidente de la comision, Antonio de los Rios Rosas.—El Secretario, El Marqués de Perales.



Lo que se inserta en el Boletín, á fin de que todos los Ayuntamientos de esta provincia evacuen en el término prescrito en dicha circular la contestación competente á los particulares, sobre que versa el interrogatorio, objeto principal de aquella, esperando del distinguido celo de sus Presidentes secundarán las rectas intenciones del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y para que me eviten su devolución por falta de exactitud é inteligencia en la redacción de las respuestas, las examinarán y consultarán antes con la debida detención, remitiéndolas en los términos que se pide, y no darán lugar á que por su negligencia me vea precisado á adoptar serias medidas para la realización de este servicio. Segovia 8 de Octubre de 1851.— Eugenio Reguera.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 3 de Setiembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:— Atendiendo á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.— Artículo 1.º La liquidación general que con arreglo al artículo 1.º de la ley de 3 de Agosto último, ha de practicarse de la parte de la deuda del Tesoro procedente de sueldos y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, abrazará también: 1.º Los créditos que resulten por las mensualidades rebajadas, ó sea aplazadas, segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 51, á las clases activas y pasivas. Y 2.º Las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años por hallarse á la sazón percibiendo á título de derechos caducados, haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.— Artículo 2.º Comprenderá por tanto, la liquidación de la deuda personal, los créditos de dicha procedencia devengados desde 1.º de Mayo de 1828, hasta fin de Diciembre de 1851, esceptuándose únicamente de ella, si ocurriesen casos, las mensualidades que algunos interesados no hubieren aun cobrado en aquella fecha para completar el número de las que hayan de percibir segun el presupuesto de este año.— Artículo 3.º Las oficinas de Contabilidad procederán inmediatamente á la liquidación, haciendo la suya particular á cada uno de los acreedores, en los términos y bajo las formalidades establecidas en la Real orden de 10 de Diciembre de 1846.— Artículo 4.º La Liquidación individual de las clases dependientes del Ministerio de Hacienda, y de las pasivas en general, la practicarán las Contadurías donde actualmente radiquen las cuentas de los interesados.— La respectiva á individuos pertenecientes al servicio de otros Ministerios se ejecutará por las oficinas encargadas de su Contabilidad especial.— Artículo 5.º Si por haber servido algunos individuos bajo la dependencia de dos distintos Ministerios, sus créditos existieren en las diferentes Contabilidades especiales, cada una de estas hará la liquidación en la parte que respectivamente le corresponda.— Artículo 6.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que se aceleren las liquidaciones individuales de haberes y asignaciones personales, reuniéndose en la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública todas las que se hicieren por las diferentes Contabilidades especiales, y quedando estos créditos sujetos en su pago á lo que las Cortes determinen. Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1851.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.— De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 6 de Octubre de 1851.— El Gobernador, Eugenio Reguera.

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el Reglamento para la ejecución del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

#### TITULO IV.

##### De las Juntas inspectoras.

Art. 69. En los Institutos provinciales y locales habrá una

Junta inspectora: los agregados á las Universidades dependen de los Rectores.

Habrá también Junta inspectora en las escuelas especiales no agregadas á Universidad ó Instituto en que lo determine el Gobierno.

Art. 70. Las Juntas inspectoras se compondrán en las capitales de provincia:

- 1.º Del Gobernador, Presidente.
- 2.º De un Vicepresidente.
- 3.º De un Diputado provincial residente en el pueblo.
- 4.º De un individuo del Ayuntamiento.
- 5.º De un eclesiástico.
- 6.º De dos padres de familia.

Todos estos Vocales serán nombrados por S. M., á propuesta en terna, siempre que sea posible, del Gobernador. El Diputado y el Concejal se renovarán cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen; los demas individuos, incluso el Vicepresidente, durará tres años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 71. Cuando el establecimiento no se halle colocado en la capital de la provincia, será Presidente el Alcalde como delegado del Gobernador; y si no hubiere Diputado provincial que resida en el pueblo, le reemplazará otro individuo del Ayuntamiento á propuesta igualmente del Gobernador.

Art. 72. Si el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones pias agregadas al mismo, por convenios del Gobierno con los patronos, será también individuo de la Junta uno de estos, ó mas si lo exigieren dichos convenios; pero ninguno ha de reunir á este cargo el de Director de la escuela.

Art. 73. El cargo de vocal de las Juntas inspectoras es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 74. El Director del establecimiento asistirá á las sesiones de la Junta inspectora; tomará parte en las discusiones, pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 75. Las Juntas inspectoras se reunirán tres veces al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable el Gobernador. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el Presidente ó Vicepresidente.

Si por falta de asistencia no se pudiesen celebrar las sesiones de una Junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente el Gobernador, proponiendo el reemplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 76. Si el Gobernador, por sus ocupaciones no pudiese desempeñar algunas de las atribuciones que le competen como Presidente de la Junta, las delegará en el Vicepresidente, pero sin que por esto pierda nada de su autoridad.

Art. 77. Hará de Secretario de la Junta inspectora, cuando se halle el establecimiento colocado en la capital de la provincia, el que lo sea de la comision superior de instruccion primaria; en los demas casos ejercerá este cargo la persona que nombre la misma Junta, sea ó no de su propio seno.

Al Secretario se le darán para gastos de escritorio mil reales de los fondos del establecimiento, pudiendo esta cantidad ser menor cuando la escuela no se halle situada en la capital de la provincia.

Art. 78. Las atribuciones de las Juntas inspectoras son puramente de proteccion y vigilancia, y en tal concepto se limitarán á las siguientes:

- 1.ª Cuidar de que en el establecimiento se cumpla cuanto disponga el Plan, reglamentos y órdenes vigentes.
- 2.ª Vigilar acerca del orden, disciplina y policia de la escuela; sobre la buena enseñanza literaria y religiosa, sobre el trato que se dé á los alumnos, y sobre la conducta y moralidad del Director, Profesores y dependientes.
- 3.ª Hacer al Director, verbalmente ó por escrito, aquellas advertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento, tanto en la parte gubernativa como en la literaria y económica, dando cuenta al Gobierno de las faltas ó abusos que notaren cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio.
- 4.ª Promover, por cuantos medios esten á su alcance, la prosperidad del establecimiento, y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto estimen oportunas.
- 5.ª Evacuar cuantos informes les pida el Gobierno ó el Rector del Respectivo distrito Universitario.

Art. 79. Para cumplir con estos encargos, las Juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno ó mas de sus individuos autorizados en virtud de acuerdo expreso y por escrito de las mismas, podrán inspeccionar el estado de las escuelas, reclamando



al efecto de los Directores cuantos datos y noticias creyeren convenientes, y asistiendo á las elecciones y demas actos que se verifiquen dentro del establecimiento.

Art. 80. Bajo ningun pretexto podrán las Juntas inspectoras variar ni interrumpir el régimen interior de los establecimientos, los juicios y fallos de los Consejos de disciplina, ni las decisiones que los Directores hubieren adoptado para la mejor observancia del Plan, reglamentos y órdenes vigentes, limitándose á lo prevenido en el párrafo tercero del art. 78.

Art. 81. En casos sumamente graves y que exijan pronto remedio podrán las Juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones al Director ó á cualquiera de los Catedráticos; pero deberán dar parte inmediatamente al Ministro, expresando las causas que hubieren motivado la determinación.

Art. 82. Las Juntas pueden asistir á los actos académicos de los establecimientos, haciéndolo en cuerpo y no de otro modo, si bien bastará que vaya á la cabeza de los Vocales que concurrán el Vicepresidente. En este último caso el Director ocupará la derecha, como cuando presida solo el Gobernador; pero si asisten á la vez el Presidente y Vicepresidente, este se colocará á la derecha y el Director á la izquierda del primero. Los demas Vocales de la Junta se colocarán indistintamente á la derecha é izquierda de aquellos; en la inteligencia de que cuando se presenten solos no tendrán carácter, autoridad ni preferencia alguna.

**SECCION TERCERA.**

**DEL REGIMEN ECONOMICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**DE INSTRUCCION PUBLICA.**

**TITULO I.**

**De la recaudacion.**

Art. 83. Los Gefes de los establecimientos de instruccion pública son los encargados de recaudar las rentas fijas que los mismos posean y de disponer que sus productos ingresen en las cajas correspondientes.

Art. 84. A este efecto les corresponde:

- 1.º Proponer al Gobierno los Administradores de los bienes propios de dichos establecimientos, debiendo despues formar los expedientes de sus respectivas fianzas y elevarlos al mismo Gobierno para su aprobacion.
- 2.º Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demas actos de esta naturaleza que exija la administracion de dichos bienes, elevándolo todo igualmente al Gobierno para su aprobacion cuando la renta anual ó el valor de lo vendido pase de 6000 reales, y cuidar del exacto cumplimiento de semejantes transacciones, haciendo que se lleven á efecto por los medios que establecen las leyes.
- 3.º Disponer la venta de granos y demas frutos procedentes de los mismos bienes para que se haga en el tiempo y forma que mas convenga.
- 4.º Visitar por si, ó por delegado las fincas pertenecientes al establecimiento para asegurarse de su acertada administracion y buen estado, adoptando ó proponiendo las medidas que juzguen oportunas para la mas perfecta conservacion de las mismas.

Art. 85. En los establecimientos donde hubiere Junta inspectora, corresponde á esta corporacion vigilar sobre el buen uso que haga el Director de las anteriores atribuciones, informando al Gobierno de cuanto notare digno de reprension ó reforma, y suspendiendo, en los casos urgentes, cualquiera acto perjudicial á los intereses de la escuela hasta que recaiga la resolucion de la superioridad.

Art. 86. Las mismas Juntas deberán apoyar y auxiliar á los Directores en cuantas diligencias practiquen para hacer efectivo el pronto y puntual ingreso de los fondos que bajo cualquier concepto deba percibir el establecimiento.

Art. 87. Los Gefes de las mismas escuelas exigirán á los Administradores, al principio de cada mes, la cuenta justificada del anterior, y hallándola conforme dispondrán que los caudales se entreguen en la caja correspondiente; hecho lo cual se unirá dicha cuenta á las demas para los efectos que estan prevenidos.

Art. 88. Los mismos Gefes remitirán igualmente cada semestre á la Direccion general de Instruccion pública un estado de lo recaudado con expresion de los diferentes conceptos por que lo hubiere sido; de las disposiciones tomadas por ellos para la buena administracion de los bienes, y de los contratos ó ventas que se hubieren celebrado. En los establecimientos donde exista Junta inspectora, la remision de dicho estado se hará por su conducto y con su informe.

Art. 89. Los derechos de matrícula y demas que deban pagarse por los varios conceptos académicos, se entregarán en las cajas que para cada caso esten señaladas, pero los Gefes de los establecimientos llevarán nota de su importe.

Art. 90. En todo establecimiento habrá una caja donde se conserven los fondos que la escuela deba guardar para sus gastos. En las Universidades y demas escuelas que cobren directamente del Gobierno las llaves de estas cajas estaran en poder del Gefe del establecimiento.

En los Institutos provinciales y locales y demas escuelas que no dependan exclusivamente del Tesoro, dichas arcas tendrán tres llaves, de las cuales guardará una el Director, otra el Secretario y otra un individuo de la Junta inspectora, elegido por ella donde la hubiere; y donde no, el catedrático mas antiguo.

Art. 91. En todos los establecimientos se verificará un arqueo el último dia de cada mes, y su resultado se hará constar en la nota de que habla el art. 89.

(Se continuará.)

**Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.**

Para la reparación de una canal de madera que conduce las aguas á la huerta sita en el barrio de San Marcos de esta ciudad, propiedad del Estado, se ha formado el oportuno presupuesto que asciende á la suma de 369 rs.; y en atencion á encontrarse aprobado por la superioridad, y á fin de que tenga efecto la ejecucion de dicha obra, se anuncia al público para que las personas que quieran hacer posturas mejorando el presupuesto se presenten en esta Administracion el dia 20 del corriente y hora de las doce de su mañana en la que tendrá lugar la subasta bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en la misma oficina, adjudicándose el remate al mejor postor. Segovia 6 de Octubre de 1851.—Agapito Gozalo.

**Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Avila.**

Vacante de la Secretaria de la misma.

Se halla vacante por dimision del que la obtenia, la plaza de Secretario de la Comision superior de instruccion primaria de esta provincia dotada en 7000 rs. anuales segun está mandado. Los que se encuentren adornados de los requisitos que previene el artículo 24 del Real decreto de 30 de Marzo de 1849 y quieran solicitar la entrada en la terna que ha de formarse en su dia para obtener dicho destino, dirigirán á esta Comision superior en el término de treinta dias, contados desde el de la fecha de este anuncio, sus solicitudes francas de porte y acompañadas de la certificacion legalizada del título de maestro de escuela superior como previene dicho artículo 24, y de la hoja de servicios del interesado, sin cuyos documentos no se admitirá ninguna solicitud. Avila 2 de Octubre de 1851.—El Presidente, Rafael Gonzalez Autran.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En el dia 2 de Octubre ha desaparecido de la bueyada de Ontalvilla una vaca cuyas señas son: pelo como castaño y pardo, edad seis años á siete, buena encornadura; si alguna persona supiere su paradero se servirá avisar á Antolin Valverde vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos que haya causado y el hallazgo.